



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-244
5 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Luis Ermen Rojas Díaz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2013-0126, el cual cursa en el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, debido a que ha presentado dilaciones injustificadas, con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias, presentándose mora injustificada dentro del trámite del mismo.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 12 de julio de 2019, dispuso requerir al doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Henry Duque Calle, en su calidad de Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Advirtió que el señor Luis Ermen Rojas Díaz no se le reconoció como víctima dentro del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Para ello, adjuntó copia de la providencia.
- 2.2. Realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, indicando que el 10 de junio de 2019 no se realizó la audiencia por cuanto la fiscalía desde el 7 de junio de 2019 había solicitado aplazamiento, por lo que se procedió a señalar nueva fecha para continuar con el juicio oral, el 17 de septiembre de 2019.
- 2.3. Adicionalmente, allegó copia simple de las actuaciones surtidas en el proceso penal.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 1.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 1.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 1.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso penal con radicación No. 2013-0126 ha presentado dilación injustificada, atribuible al doctor Henry Duque Calle, en su condición de Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, debido a los aplazamientos de la audiencia de juicio de oral.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Luis Ermen Rojas Díaz, indicando que el proceso penal con radicación No. 2013-0126, el cual se adelanta en el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, ha presentado dilaciones injustificadas, con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias, presentándose mora injustificada en el trámite del mismo.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
12/01/2016	El Juzgado Penal del Circuito de Descongestion de Pitalito, remite nuevamente el proceso al Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, por lo que mediante auto del 19/01/2016, dispuso señalar el 12 de abril de 2016 para continuar con la audiencia de juicio oral.
12/04/2016	Auto accede a la solicitud de aplazamiento propuesta por el defensor y fija el 23/06/2016 para continuar con la audiencia de juicio oral.
23/06/2016	Se desarrolló audiencia de juicio oral, sin embargo, la defensa solicitó se suspendiera por la no comparecencia de sus demás testigos. El juzgado accede a la petición, señalando el 12/09/2016, para su continuación.
12/09/2016	Se desarrolló audiencia de juicio oral, sin embargo, la defensa solicitó se suspendiera por la no comparecencia de sus demás testigos. El juzgado accede a la petición, señalando el 30/11/2016, para su continuación.
30/11/2016	Se instaló la audiencia de continuación del juicio oral, se escucharon los testimonios, pero la defensa manifestó que faltaban testigos por escuchar, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló el 22/03/2017 para continuarla.
22/03/2017	Se desarrolló audiencia de juicio oral, sin embargo, la defensa solicitó se suspendiera por la no comparecencia de sus testigos restantes. El juzgado accede a la petición, señalando el 21/06/2017, para su continuación.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

05/06/2017	Auto accede a la solicitud de aplazamiento propuesta por la Fiscalía y fija el 05/09/2017 para continuar con la audiencia de juicio oral.
19/07/2017	Auto por medio del cual contestó petición interpuesta por el señor Luis Ermen Rojas Díaz, donde se le comunica la fecha en la que se dio inicio al juicio oral.
05/09/2017	Se instaló la audiencia de continuación del juicio oral, pero debió suspenderse por la inasistencia del abogado defensor, al que requirió para que justificara su no comparecencia. En consecuencia, señaló el 12/12/2017 para continuarla.
12/12/2017	Se instaló la audiencia de continuación del juicio oral, pero el abogado defensor solicitó aplazamiento de la misma, por lo que el despacho accede a la solicitud y señaló el 26/04/2018 para continuarla.
26/04/2018	No se pudo desarrollar la audiencia ante la inasistencia del abogado defensor, por lo el juzgado dispuso requerir al profesional del derecho y señaló el 14/08/2018 para su continuación.
14/08/2018	Se instaló la audiencia de continuación del juicio oral, pero el abogado defensor expresó que su representado se encuentra privado de la libertad, por lo que solicita la presencia de éste en la audiencia o a menos que la diligencia se realice de manera virtual. En consecuencia y con la finalidad de no afectar derechos y garantías fundamentales al procesado, el juzgado accedió a la petición fijando el 07/11/2018 para continuarla.
07/11/2018	No se pudo desarrollar la audiencia ante la inasistencia del abogado defensor, debido a que el 06/11/2018 presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia. Por lo tanto, el juzgado procedió a señalar el 25/02/2019 para su continuación.
25/02/2019	Se desarrolló audiencia de juicio oral, sin embargo, la defensa solicitó se suspendiera por la no comparecencia de sus testigos restantes. El juzgado accede a la petición, señalando el 10/06/2019, para su continuación, sin embargo, insta al abogado para que adelante las gestiones tendientes a la comparecencia de sus testigos.
10/06/2019	No se realizó la audiencia por cuanto la fiscalía desde el 07/06/2019 había solicitado aplazamiento, por lo que se procedió a señalar nueva fecha para continuar con el juicio oral, el 17/09/2019.

Conforme a lo anterior, se observa que los aplazamientos de la audiencia de juicio oral, sucedieron con ocasión a circunstancias ajenas al juez vigilado, toda vez que prevalece eventos en el que el defensor del procesado o la fiscalía no comparecían o, en su defecto solicitaban aplazamiento, por encontrarse atendiendo otras diligencias a su cargo.

De igual forma, es de señalar que, de los trece señalamientos para desarrollar la audiencia dentro de la etapa procesal de juicio oral, sólo se cumplieron seis, el restante fueron audiencia fallidas, en las que en cinco oportunidades no se desarrolló por ausencia del abogado defensor del procesado y dos por la no asistencia del representante de la Fiscalía.

En este sentido, no puede predicarse al juez vigilado responsabilidad alguna por dilación injustificada en el proceso penal, habida cuenta que ante cada diligencia fallida o solicitud de aplazamiento elevada por alguna de las partes intervinientes, el operador judicial procedía con el señalamiento de nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial, además, las audiencias cumplidas dentro del proceso vigilado, se desarrollaron con observancia a su objeto principal.

Ahora bien, es de resaltar que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se deben agotar las siguientes etapas procesales: (i) alegación inicial; (ii) presentación del caso; (iii) debate probatorio; (iv) alegaciones finales de las partes intervinientes; (v) decisión o sentido del fallo y; (vi) lectura del fallo; por tanto, para el caso objeto de esta vigilancia, es de precisar que se encuentra en la etapa del debate probatorio, la que es susceptible de suspensión y reanudación en diferentes sesiones, hasta tanto se logre evacuar y concluir la práctica de todas las pruebas decretadas, las cuales serán valoradas jurídica e independientemente por el juez de conocimiento, para proferir la decisión final del proceso.

Sin embargo, este Consejo Seccional le recomienda al funcionario judicial procurar evitar acceder a posteriores solicitudes de aplazamiento incoadas por algunas partes intervinientes, habida cuenta que el señalamiento y la programación de las audiencias, se cumple con suficiente antelación, por lo que la comparecencia a las diligencias debe ser obligatoria, so pena de compulsas de copias ante una posible incursión de falta disciplinaria.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Henry Duque Calle, teniendo en cuenta que el trámite dado al proceso penal bajo el radicado No. 2013-0126, se ha surtido con diligencia y observancia de los términos procesales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Ermen Rojas Díaz en su condición de solicitante, y al doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.